



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

SECRETARÍA: Señor juez, paso al despacho demanda de alimentos con radicado 2023- 00041, informándole que se venció el traslado y el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Coloso Sucre, 26 de octubre de 2023

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00041

DEMANDANTE: EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ

Procede el despacho a dictar sentencia escrita con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. en atención a que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no habiendo pruebas que decretar y practicar.

1. HECHOS

La señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.019.931 expedida en el municipio de Chalán (sucre), a través de apoderado judicial, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su hijo FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.101.783.036 expedida en el municipio de Coloso (Sucre), alegando que tiene 71 años de edad y que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sostenimiento, en tanto no percibe ingresos para tales fines. De igual que está enferma y que sus gastos totales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$(480.000).

2. PRETENSIONES

Aspira la promotora de la demanda que se decrete en sentencia que causen ejecutoria formal los alimentos congruos y necesarios provisionales en favor de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, por la cuantía mínima de \$ 480.000 mensuales. Suma que el señor FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, descontados de su nómina mensual y primas de acuerdo a lo estipulado por la policía nacional. Solicitó oficiar al pagador de la TESORERIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que efectúe los descuentos del salario mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el demandado señor FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ, y sean consignados a órdenes de este despacho.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Avocado el conocimiento del proceso, en proveído del 24 de julio de 2023, el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar la misma al demandado, quien finalmente se notificó personalmente el 05 de octubre de 2023, dejando transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda.

4. PRUEBAS

Dentro del plenario se aportaron las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ, con indicativo serial No. 30489210 y Niup. Nro. 90040457345, el cual acredita el parentesco con la aquí demandante. - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ. - Declaración juramentada, dada por la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL.
- Certificación, otorgada de la Policía Nacional, donde de acredita la vinculación del aquí demandado con la referida Institución.
- Copia del recibo de energía de la demandante, para acreditar el nivel socioeconómico en el que vive.
- Copia de la historia clínica de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, documentada por la Clínica Santa María de la ciudad de Sincelejo, para acreditar los datos de salud y aspectos físicos de la misma

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 21 ibídem, el despacho es competente para decidir la demanda de fijación de cuota de alimentos promovida contra FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ.

5.2. ALIMENTOS.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, el derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos necesarios para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deviene directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentante.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quienes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.³

(...) Las obligaciones alimentarias se predicán no solo de padres a favor de hijos menores o mayores impedidos para trabajar por motivos de estudio o que sean incapaces física o mentalmente, sino también de los hijos con capacidad económica a favor de sus padres que no se encuentren en condiciones para sostenerse económicamente por sus propios medios, sobre todo cuando éstos son adultos mayores y sus expectativas de trabajo son casi nulas.⁴

Cuando se trata de los adultos mayores y esta obligación no se cumple, la ley los faculta para exigir de sus descendientes -en primer orden a sus hijos-, el suministro periódico de una cuota alimentaria para su sostenimiento básico que satisfaga su mínimo vital, para lo cual, pueden acudir a los estrados judiciales o a un centro de conciliación, para obtener la satisfacción de sus peticiones.⁵

5.3. CASO CONCRETO.

La señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su hijo FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ, dicha demanda no fue contestada por el demandado pese a haber sido notificado personalmente, situación que hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme lo prevé el artículo 97 del C.G.P.

Pues bien, para obtener la pensión alimentaria resulta necesario analizar el cumplimiento de varios requisitos a saber: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y

¹ Cfr. C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-875 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-156 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Cfr. 919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería, y C-1033 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T- 1096 del 6 de noviembre de 2008, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-685 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.

⁵ Ibidem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

quien tiene los recursos; (ii) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; y (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.⁶

En el asunto bajo examen, se tiene que según el registro civil de nacimiento obrante, FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ es hijo de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, luego conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil el demandado debe legalmente alimentos a ésta por ser su madre.

Comoquiera que el sujeto activo de la *litis* señaló en la demanda que no posee los recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de sus necesidades básicas y alimentarias, toda vez que, como consecuencia de su avanzada edad, no puede realizar labores de trabajo como cualquier otra persona del común se presumirá cierto que la madre no tiene recursos para su subsistencia, de suerte, que necesita los alimentos pedidos.

Dígase además, que FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ recibe un salario para suministrar alimentos a sus ascendientes, pues se encuentra laborando en la policía Nacional, tal y como consta con el certificado del 19 de abril del 2023, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Es decir, el demandado posee la capacidad económica para suministrar alimentos a la demandante.

De igual forma, se afirma en los hechos de la demanda que la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, tiene unos gastos mensuales por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000), por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del C.G.P. y como quiera que el demandado no contestó la demanda, este hecho se presumirá como cierto.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ es hijo de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, igualmente, que aquel tiene la capacidad económica para el sustento de su madre, además, que el extremo pasivo de la *litis* no se opuso a las pretensiones de la demanda, se fijará como cuota alimentaria a favor de la demandante, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000), suma que el alimentante deberá pagar al alimentario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y la cual deberá reajustarse conforme al índice de precios al consumidor – IPC.

Comoquiera que la demandante se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, como quiera que viene solicitado en las pretensiones de la demanda y para asegurar ese mínimo vital al sujeto de especial protección, se

⁶ Corte Constitucional, sentencia T – 685 del 11 de septiembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Preteld Chaljud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

ordenará a la tesorería o al funcionario competente efectúe el descuento de la cuota alimentaria aquí ordenada.

Finalmente, como en el presente caso no se tiene prueba para demostrar que el demandado se encuentra en mora de pagar la cuota alimentaria a favor de su madre, en tanto que mensualmente se le está descontando una cuota provisional, pues así se ordenó en el auto del 24 de julio de 2023, proferido por este juzgado, este despacho levantará la prohibición la salida del país del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso Sucre, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar la cuota de alimentos definitiva a FRANCISCO JAVIER QUIROZ FERNANDEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.101.783.036, y a favor de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.019.931 expedida en el municipio de Chalan (sucre), por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) mensuales sobre el salario percibido como servidor de la Policía Nacional de Colombia, la cual deberá reajustarse conforme al índice de precios al consumidor – IPC.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes al tesorero pagador de la Policía Nacional o al servidor público que corresponda para que realice el respectivo descuento.

SEGUNDO. Las sumas referidas serán consignadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de la ciudad de Tolúviejo, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y a nombre de la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL.

TERCERO. Nómbrase depositaria de las sumas mencionadas a la señora EVERLIDES DEL SOCORRO FERNANDEZ CARRASCAL.

CUARTO. Adviértase al demandado que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, es causal de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS ALIMENTARIOS (REDAM), que a su vez genera las siguientes consecuencias, según el artículo 6 de la ley 2091 del 2021:

a. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

b. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

c. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

d. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

e. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

f. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrita en el Redam contemplada en el Artículo [110](#) de la Ley [1098](#) de 2006.

QUINTO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Levántese la medida provisional decretada en auto del 24 de julio de 2023 así como la prohibición de salida del país al demandado decretada en el mismo auto.

SEPTIMO: Declárese terminado el presente proceso. Desanótese. Manténgase en secretaría para el control de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado por
CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.041
DE FECHA: 27 de octubre de 2023


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Javier Hernandez Iriarte
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb1f2f268a36fcb614dddbce84a6a817805277f3018b20676191344564236**

Documento generado en 26/10/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>